

## MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023 PROCESO DECLARATIVO 20230000900 DE EVELIO MORA MORA CONTRA EDELFO BALAGUERA ESPINEL

iustum SAS <contacto@iustumsas.com>

Vie 23/06/2023 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasi <j01prmpalcarcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (358 KB)

RecursoReposiciónEvelioMora.pdf; 14 Auto Juzgado de Manizales.pdf;

Respetados Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
E.S.D.

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente, solicito su especial atención a los documentos descritos en el asunto de este correo.

**Nota:** En los términos del artículo 3 inciso 2 de la Ley 2213 de 2023, no se envía copia de esta actuación por cuanto el abogado Melquisedec Galeano Alvarado no es un sujeto procesal.



**IUSTUM S.A.S.**  
*Servicios Jurídicos*  
Tel: (+57) 317 3200008  
Web: <https://iustumsas.com/>

---

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de Iustum S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [contacto@iustumsas.com](mailto:contacto@iustumsas.com) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

---

Respetados Señores

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ**

[jprmpal01carcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Interposición del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

**Referencia:** Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio

**Radicado:** 681524089001-2023-00009-00

**De:** Evelio Mora Mora

**Contra:** Edelfo Balaguera Espinel

**IUSTUM S.A.S.** identificada con NIT 901428972-0, representada legalmente por **ADISSON JOAQUÍN MÉRIDA SALAMANCA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 5.697.885 expedida en Onzaga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 136.407 del Consejo Superior de la Judicatura y canal digital [contacto@iustumsas.com](mailto:contacto@iustumsas.com) o el que aparece en el Registro Nacional de Abogados [ajmerida@gmail.com](mailto:ajmerida@gmail.com); actuando en nombre y representación del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito Interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, de ser procedente, contra el auto de fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), debidamente sustentado de la siguiente manera:

Tal providencia resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL la demanda el día 24 de mayo de 2023 según lo expuesto en la parte motiva.

(...)”

Las razones de inconformidad del auto apelado recaen en los siguientes yerros:

Respecto al numeral 1 del auto recurrido: “**1. Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda**”

Su señoría manifestó que se contestó la demanda en tres oportunidades, a sabiendas de que las actuaciones deben ser notificadas al demandante, sí, pero en especial al apoderado judicial.

De manera que se allegó contestación de la demanda el 8 de junio de 2023. Como bien lo expone en el auto recurrido, así:

“La parte demandada a través del correo electrónico allega en 3 oportunidades escrito de contestación de la demanda en las siguientes fechas: el lunes 05 de junio de 2023 siendo las 3:54 PM con destino al correo [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co) del Juzgado y con copia a las direcciones [garidi08@gmail.com](mailto:garidi08@gmail.com) ; [qarcidi8@gmail.com](mailto:qarcidi8@gmail.com); el lunes 05 de junio de 2023 siendo las 5:19 PM con destino al correo [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co) del



Juzgado y con copia a las direcciones garcidi08@gmail.com ; garcidi08@gmail.com; y el **jueves 8 de junio de 2023 siendo las 9:26 AM** con destino al correo jprmpalO1carcasi@notificacionesrj.gov.co del Juzgado y con copia a las direcciones de correo **contacto@iustumsas.com contacto@iustumsas.com** ; garcidi08@gmail.com garcidi08@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023." (Negrilla fuera de texto)

Cómo bien se puede evidenciar, sólo hasta el día jueves 8 de junio de 2023 siendo las 9:26 AM, se realizó la contestación con copia a nuestro correo, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, y conforme a su requerimiento mediante auto de fecha 6 de junio de 2023.

Ahora, es necesario tener presente el siguiente aparte del auto recurrido, con el fin de analizarlo:

"En este sentido, **se observa que el retiro de la demanda se envió con posterioridad a la contestación de la demanda** enviada por el demandado a los correos electrónicos señalados en la demanda, por lo tanto, **al estar notificado el demandado de la existencia de la demanda** que se seguía en su contra y constituir apoderado judicial para su defensa técnica, e informar que no es procedente en este momento procesal, lo anterior, dado que como se observa en el expediente a folios 139 a 166y 171 a 185 la parte demandada allegó contestación a la demanda, con lo cual se **infiere** que ya fue notificado de la misma." (Negrilla fuera de texto)

Respecto a la primera frase subrayada "se observa que el retiro de la demanda se envió con posterioridad a la contestación de la demanda", respecto a esta frase, está taxativamente en contra de lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual consagra que:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

De conformidad con la normativa expuesta, no es causa para no acceder a nuestra solicitud, que el demandado haya enviado la contestación a la demanda, si no, como bien lo dice el artículo 92 *ibidem*, es "mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados". Por esta razón, la precitada frase no es argumento para negar nuestra solicitud.

Respecto a la segunda frase subrayada "al estar notificado el demandado de la existencia de la demanda", Su Señoría da por sentado que el demandado está notificado, estando esto en total contravía de su decisión, auto de fecha 6 de junio de 2023, en la cual resuelve que:



PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por la parte actora el memorial visto a folios 136 a 138 del expediente electrónico, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a dar trámite a la contestación de la demanda, se ordena a la parte demandada a través de su apoderado a que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en el sentido de remitir copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante y allegar evidencia de ello este despacho. Lo anterior dentro del término de cinco (05) días.

TERCERO: requiere al apoderado de la parte demandante a efectos que se sirva allegar copia de la comunicación remitida a la parte demandada cotejada y sellada junto con la constancia del día en que fue entregada la demanda y sus anexos, lo anterior a efectos de continuar con el trámite correspondiente y establecer si la contestación de la demanda se realizó o no dentro de los términos, ello deberá allegarlo dentro del término de 5 días.

CUARTO: Una vez vencido el término de los cinco (05) días vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Consideré transcribir todo el resuelve del auto, con el fin de igualmente evidenciar que este vendría siendo el segundo auto proferido por Su Señoría, y en ninguno de los dos se ha realizado lo consagrado en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es notificarse el auto en el cual se le reconozca personería, para así tener a la parte demandada como notificada.

Respecto a la última frase subrayada "Infiere", es sumamente importante, toda vez que Su Señoría, está infiriendo una notificación, cuando el mismo artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, exige que para ser realmente notificada la parte demandada a través de apoderado judicial, es menester proferir auto donde se le reconozca personería jurídica al togado. Auto que nunca ha sido proferido por su despacho.

Siguiendo con el análisis del primer numeral del auto recurrido, traigo de presente el último párrafo del numeral, en el cual se menciona que:

"Así mismo, aunque la parte actora no allegó copia de la comunicación remitida a la parte demandante cotejada y sellada junto con la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, en los términos del artículo 291 del GCP, se evidencia a folio 138 del expediente que la notificación fue recibida por la parte demandada el 23 de mayo de 2023, así mismo, el extremo pasivo en la contestación de la demanda manifiesta entre otras cosas que la notificación se surtió en fecha 24 de mayo de 2023."

Aunque el demandado haya recibido la notificación defectuosa, su señoría nos requirió para subsanar precitada notificación, como bien lo expuso en auto de fecha 6 de junio de 2023, en su resuelve:

TERCERO: requiere al apoderado de la parte demandante a efectos que se sirva allegar copia de la comunicación remitida a la parte demandada cotejada y sellada junta con la constancia del día en que fue entregada la demanda y sus anexos, lo anterior a efectos de



continuar con el trámite correspondiente y establecer si la contestación de la demanda se realizó o no dentro de los términos, ello deberá allegarlo dentro del término de 5 días.

Es de resaltar que hasta el momento nuestra notificación no ha sido aceptada, si no que se infiere una notificación por conducta concluyente, la cual no ha surtido los requisitos de ley contemplados en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, para que esta quede por sentada y aceptada por las partes.

Respecto al numeral 2 del auto recurrido: **“2. Con respecto a la notificación del demandado:”**

Es de resaltar, que el aquí demandado no ha sido notificado por conducta concluyente, como lo consagra el inciso 2 del artículo 391 del C.G.P. en el cual se obliga a cumplir previamente la acción de notificar el auto que reconoce personería al demandado, para así declarar su conducta concluyente.

Por el sólo hecho de mencionar la providencia, o de realizar alguna actuación, no puede ser tenido por notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada. Caso contrario, sería que el mismo demandado haya realizado las acciones, o se haya presentado ante el despacho, caso en el cual el artículo 391 *ibídem*, si podría efectuarse, y realizar la notificación por conducta concluyente por sus meros actos.

Pero, al estar por interpuesta persona, quien sería el abogado Melquisedec Galeano Alvarado, es deber dar cumplimiento al requisito previo de reconocer personería jurídica al togado, para así dar por sentada la notificación por conducta concluyente.

Respecto al numeral 3 del auto recurrido: **“3. Con respecto al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: La ley 2213 de 2022 señala:”**

Su Señoría semana en el párrafo séptimo advierte que:

“Consultado el sistema URNA de la Rama Judicial, se evidencia que el correo del apoderado de la parte demandada no se encuentra registrado, por lo cual **previo a dar trámite a la contestación de la demanda y reconocer personería jurídica** al Dr. Melquisedec Galeano Alvarado como apoderado de la parte demandada, se requiere para que proceda a actualizar sus datos en - correo electrónico inscrito- en el Sistema de Información de Registro de Abogados - SIRNA y para ello se le concede al citado profesional un término de Cinco (05) días para que subsane la falencia advertida.” (Negrilla Fuera de texto).

Cómo bien lo expresa su señoría, aún no se ha reconocido la personería del abogado Melquisedec Galeano Alvarado, y al no reconocerse, tampoco se cumpliría con el requisito del inciso 2 del artículo 391 del C.G.P. para dar por sentada la notificación por conducta concluyente.

Así mismo, es de resaltar que Su Señoría, no reconoció tampoco la personería jurídica del apoderado de la parte demandada en el resuelve del auto recurrido, como bien lo expuso así:



“TERCERO: **Previo** a dar trámite a la contestación de la demanda y **reconocer la personería jurídica como apoderado de la parte demandada**, se le requiere al Dr. Melquisedec Galeano Alvarado para que dentro del término de cinco días proceda a actualizar o diligenciar sus datos - correo electrónico inscrito en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-. Una vez actualice o diligencie el campo de correo electrónico, deber~informar al Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” (Negrilla Fuera de texto).

Es importante traer de presente un auto del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo radicado 17001310300320200002300, en el cual se determina lo siguiente en una actuación de notificación por conducta concluyente:

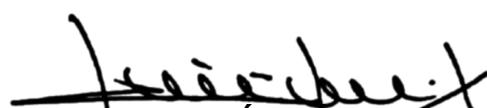
En consecuencia, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR de la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”. (Subraya perteneciente al texto original).

Así las cosas, el precitado juzgado hace énfasis de que se tendrá por notificado el apoderado de la parte demandada, solamente desde el día en que se notifica el auto que le reconoce personería.

La notificación por conducta concluyente se considera o se declara mediante auto también; y por ende, Su Señoría actúa contrario a la ley, teniendo en cuenta que no se tuvo por notificado correctamente al demandado, no se reconoció la personería jurídica del abogado como apoderado de la parte demandada, y no se declaró la conducta concluyente, antes de haberse solicitado el retiro de la demanda.

Tal proceder no obedece al derecho de la ley, y por tal razón, respetuosamente, solicito se revoque el auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, conceda el retiro de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



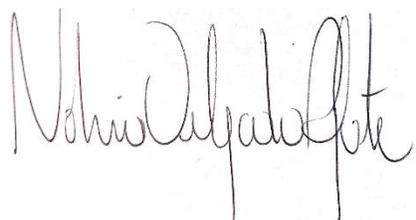
**ADISSON JOAQUÍN MÉRIDA SALAMANCA**  
Representante Legal de IUSTUM S.A.S.  
NIT 901428972-0



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor el presente proceso con solicitud de notificación por conducta concluyente presentado por el apoderado de la parte demandada.

Paso igualmente solicitud del mandatario judicial del demandante de no emitir sentencia dentro del presente asunto por encontrarse pendiente un acuerdo entre las partes.

Manizales, febrero 1 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – ARRENDAMIENTO  
FINANCIERO O LEASING  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR  
Radicado: 17001310300320200002300  
Sustanciación No. 211

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se reconoce personería judicial al abogado **Román Morales López** portador de la Tarjeta Profesional No. 156.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido para ello.

En consecuencia, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR de la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”*

En consecuencia, y al tenor del artículo 91 *ibídem*, el demandado dispondrá del término de **TRES (3) DÍAS** para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

En todo caso, a la notificación por estado de esta providencia, por secretaría remítase al apoderado judicial mencionado el link para acceder al expediente digital.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable sin manifestación alguna relacionada al posible acuerdo entre las partes, y acudiendo a la perentoriedad de los términos judiciales, se le conmina para que si a bien lo tiene, acuda a la suspensión del proceso contenida en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso para efectos de detener el trámite normal del presente asunto, mientras se concreta el eventual arreglo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
  
Estado No. **044** del **05/04/2021**  
  
**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**